

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re-  
gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-  
porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades  
oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se  
exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-  
denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 122

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comi-  
saría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general  
conocimiento, que durante el mes de julio próximo, regirán los siguien-  
tes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén Kilo Pesetas	Al público Kilo Pesetas
Aceite litro.....	7 75	8
Aceite kilo.....	8 46	»
Algarrobas.....	1 85	2
Almortas.....	1 85	2
Alpiste.....	1 60	»
Alubias.....	5 95	6 50
Arroz corriente.....	3 32	3 50
Azúcar.....	6 60	7
Bacalao «Lubina».....	7 90	9 50
Café.....	32 805	37 50
Chocolate.....	10 55	11
Dulce de membrillo.....	8 04	9 50
Garbanzos.....	6 45	7
Guisantes.....	2 20	2 50
Habas.....	2 70	3
Harina de arroz envasada (p.).....	9 70	2 50
Idem idem a granel.....	6 20	6 50
Harina consumo directo.....	3 40	3 70
Jabón común.....	5 55	6
Leche condensada (bote).....	5 48	5 75
Lentejas (kilo).....	5 05	5 50
Manteca en rama.....	22 95	23 75
Manteca fundida.....	25 80	27 85
Pasta para sopa.....	5 60	6
Pulpa de remolacha.....	0 60	»
Salvado.....	0 70	»
Sémola (harina de trigo).....	3 60	4
Tocino nacional.....	16 20	17
Idem de importación.....	19 20	20
Veza.....	1 15	»

Pan:

1.ª categoría, 80 gramos.....	125'5 por 100 rendimiento.	0 50 pesetas.
2.ª » , 100 ».....	126'5 » » »	0 50 »
3.ª » , 150 ».....	127 5 » » »	0 55 »
3.ª » , 450 ».....	131 » » »	1 50 »
3.ª » , 100 ».....	126'5 » » »	0 35 »

Harina para panificación:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª.....	676	16	707	
2.ª.....	524	09	554	93
3.ª normal.....	374	61	405	45
3.ª mineros.....	342	64	373	48
3.ª suplementaria.....	334	34	365	18

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite y café sufrirán un  
aumento de 0'20 pesetas en litro y una peseta en kilogramo, respectivamente,

y a los de harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas quintal métri-  
co a favor del S. N. T., autorizado en la circular núm. 706.

Los precios anteriormente señalados, no podrán alterarse bajo pretexto  
alguno, abonándose los gastos de transporte hasta tienda de detall y tahona,  
así como los impuestos y arbitrios municipales de destino, por la Caja de  
Compensación de Almacenistas, en la forma que se establece en las normas 43  
y 45 de la circular número 511

Soria 28 de junio de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.  
—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de  
Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

### Nota

#### Junta provincial de Precios

Precios de tasa, topes máximos, actual-  
mente vigentes para la venta de artícu-  
los no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la  
norma 16 de la circular núm. 511 de la  
Comisaría general de Abastecimientos y  
Transportes, se hace público, para gene-  
ral conocimiento, que para la venta de  
artículos no intervenidos, se hallan vigen-  
tes los precios de tasa, topes máximos, que  
se expresan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón ori- gen.		Al público	
	Ptas.	Tm.		Ptas.
Carbón vegetal (O. P. Go- bierno 27-12-1946)				
Carbón de 1.ª clase...	600		0 79	
Idem de 2.ª.....	450		0 61	
Ciscos procedentes de carbónes de 1.ª clase	350		0 49	
Picón vegetal y resi- duos carbonizados....	300		0 43	
Leñas (orden de la refe- rencia citada)				
De encina, roble, ha- ya y pino.....	160		0 35	
De otras clases.....	140		0 33	

En las ventas de leña al público al por  
mayor, en cantidad de más de 1.000 kilo-  
gramos, se deducirá de los precios seña-  
lados el margen del 15 por 100 para el de-  
tallista.

Serrín (Circular núm. 25-1948 Junta Precios)  
El precio de venta del serrín nunca po-  
drá ser superior al 50 por 100 del que tie-  
ne señalado la leña troceada.

#### Conservas de pescados

Para la venta de conservas de pescados  
regirán las normas y precios dictados  
por esta Junta en las circulares siguien-  
tes: Números 38 y 75, publicadas en los  
Boletines oficiales de la provincia de 7 de  
junio y 23 de diciembre de 1948 y núm. 4  
inserta en el del día 26 de enero próximo  
pasado.

ARTICULOS	Sobre vagón des- tino.		Al público	
	Ptas.	kg.		Ptas.
Chocolate especial.-(Ofi- cio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48.				
Chocolate especial....	28	97	34	75
Idem de lujo.....	33	07	41	
Bombones.....	35	48	44	
Cobertura.....	29	60	»	

La manteca de cacao y el cacao en pol-  
vo se venderán a los precios de 22'50 y  
12'50 pesetas kilogramo respectivamente.  
Sobre los precios al público podrán in-  
crementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	Al por mayor		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
<b>Frutas frescas</b>				
Brevas.....	1 35		1 35	
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2 20		2 95	
Higos.....	1 30		1 80	
Higos chumbos.....	0 50		1	
Melocotón (libre has- ta 20 de julio).....	2 20		3 15	
Limón.....	1 45		1 95	
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0 95		1 45	
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)...	2 35		3 10	
Sandías.....	0 70		1 20	
Uvas.....	2 85		3 60	
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2 95		3 70	
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)....	1 85		2 55	
Peras y Manzanas....	5 70		6 70	
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas kilogramo más)....	4 30		4 95	
<b>Verduras frescas</b>				
Acelgas.....	0 80		1 30	
Calabacín.....	0 85		1 35	
Calabazas.....	0 45		0 95	
Cardos.....	0 85		1 35	
Cebolla.....	1		1 50	
Cebolletas.....	1 05		1 55	
Repollos.....	0 90		1 40	
Coliflor.....	0 80		1 30	
Escarola.....	0 80		1 30	
Espinacas.....	1 85		2 40	
Nabos.....	0 50		1	
Chiribías.....	0 80		1 30	
Lechugas.....	0 60		1 10	
Pimientos.....	2 80		3 55	
Tomates.....	3 05		4 05	

Nota.—Las restantes clases de frutas y  
verduras que no figuran incluidas en la  
relación precedente, gozan de libertad  
de precios.

Leche de vaca (O. P. Go- bierno 4-6-1947)	Capital Litro		Provincia Litro	
	Pesetas.	Qm.	Pesetas.	Qm.
En producción.....	1 55		1 30	
Al público en estable- cimientos expende- dores.....	1 85		1 60	
Idem servida a domi- cilio.....	2		1 75	

Quesos, manteguilla y nata (Circular 693 de C. A. T.) y 693-A Al público Ptas. Kg.

Quesos elaborados con leche de oveja:	
Manchego fresco.....	22 40
Idem curado.....	27 75
Idem viejo.....	29 90
Villalón fresco (escurrido y salado).....	16 95
Idem oreado.....	20 50
Burgos fresco; (escurrido y salado).....	18 25
Idem oreado.....	22 10
Cabrales y estilo Roquefor.....	29 90
Gramt y Peñasanta.....	35 30
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Gamombert de leche de vaca).....	35 75
Crema de oveja en bloques.....	32 50
Crema de oveja en porciones.....	37
Quesos elaborados con leche de cabra:	
Fresco (escurrido y salado)....	17 30
Oreado.....	20 85
Quesos elaborados con leche de vaca:	
Gallego.....	21
San Simón.....	28
Nata y estilo Port Salut.....	27 05
Bola tierno.....	29 10
Idem seniduro.....	31 40
Idem duro.....	36 50
Estilo Gruyere.....	39 15
Cabrales y estilo Roquefort....	33 75
Fundido Gruyere en bloques....	39 50
Idem id. en porciones.....	44 95
Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja:	
Mahón tierno.....	24 55
Idem curado.....	30 65
Idem viejo.....	35 85
Idem fundido en bloques.....	40 15
Idem fundido en porciones.....	44 20
Mantequilla:	
Mantequilla a granel.....	54 50
Envasada en lata metálica de 200 gramos.....	11 20
Idem en lata metálica de 400 gramos.....	22 20
Idem en lata metálica de 800 gramos.....	43 90
Idem en lata metálica de 2.000 gramos.....	108 35
Idem en lata metálica de 4.000 gramos.....	216 15
Idem en lata metálica de 6.000 gramos.....	323 95
Nata:	
Litro.....	18 30

Pescados frescos (Variedades de consumo más corriente). Circular núm. 59-1948 de J. P. P.

Anchoas.....	5 05
Peces de río.....	5 90
Besugo.....	libre
Besugillo blanco.....	5 65
Bonito.....	libre
Calamares.....	libre
Congrio, sin tripa.....	10 05
Chicharro.....	4 90
Fanecas.....	4 30
Japuta.....	6 05
Pulpo.....	4 25
Rapé cola.....	11 55
Rapé cuerpos.....	5 65
Sardina.....	libre
Voladores.....	6 90

Según circular de esta Junta provincial de Precios núm. 17, de fecha 19 del pasado mes de mayo, las especies atún, pescadilla y merluza, se hallan libres de intervención y precios, cuyos precios al público no podrán rebasar del 30 por 100, calculado sobre los señalados en la columna 2.ª del anexo núm. 3 de la circular 685 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Vinos (Orden de P. Gobierno de 27-7-48)

Por orden de la referencia citada se prorrogan durante la presente campaña, las normas que rigieron durante la anterior, y, por tanto, el comercio del vino continúa en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a los establecimientos de detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las instrucciones dictadas en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos provinciales y locales. Soria 30 de junio de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Pcsada.

Circular núm. 23.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 108.775, de fecha 17 del corriente, se han dictado las siguientes normas sobre transporte de aceite en vagones cisternas.

Los almacenistas de aceite en origen que utilicen para el transporte dichos vagones, ya sean de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 1 47 (Boletín oficial núm. 18 de 18 1 47), descontando en la misma la cantidad de 0'016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite que ampare.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como con secuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción, y que algunos de éstos tienen incluso instalaciones especiales que es necesario amortizar, la anterior cifra de 0'016 pesetas, podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuírsela entre ambos, con un minimum para los receptores del 30 por 100. Si los vagones cisternas fueran de la propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en factura del aceite la cantidad de 0'02 pesetas por cada kilogramo neto.

Por lo expuesto, en las liquidaciones de precio efectivo que han de formularse por los almacenistas de destino, serán admitidas las cantidades pagadas en origen por alquileres, deducido el importe de 0'016 pesetas por cada kilogramo de aceite.

Soria 28 de junio de 1949.—El Gobernador civil presidente, Jesús Posada. Para conocimiento y cumplimiento: Sres. almacenistas de ultramarinos de la provincia. 1432

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Imo. Sr.: La legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad no prevé la situación en que puedan quedar los productores adscritos a una entidad Colaboradora del expresado Seguro cuando ésta tuviera que cesar en su actuación

Al objeto de regular debidamente tal extremo.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Si una entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad tuviera que cesar en su actuación, bien en todo el ámbito nacional o solo en una provincia o localidad, los productores que tuviera adscritos para las prestaciones del Seguro, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que cese la entidad, procederán a celebrar una elección para designar la que haya de sustituir a la que cese. La elección se hará de acuerdo con las instrucciones de la Dirección general de Previsión de 23 de septiembre de 1947, publica-

das en el Boletín oficial del Estado de 26 y 27 de dicho mes.

Art. 2.º En el lapso que medie entre el cese de actividades de la entidad extinguida y la adscripción de productores a la que resulte elegida, dichos productores estarán atendidos a efectos de las prestaciones, por la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección general para dictar las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Art. 4.º Se derogan los preceptos que se opongán al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 30 de J.)

Ilmo. Sr.: Publicada la orden de este Ministerio de 15 del mes en curso, por la que se establecen normas para el desarrollo de los principios por unificación del procedimiento de los Seguros Sociales Obligatorios, se hace preciso determinar concretamente la cuantía de la provisión de fondos a que se hace referencia en el artículo 15 de la citada disposición, en virtud del cual la entidad colaboradora que haya obtenido la declaración de Gestora puede solicitar aquélla de las empresas que realicen la cotización, por su intermedio, así como la obligación por parte de éstas de atender este requerimiento.

Por otra parte, establecido que el nuevo sistema de afiliación y cotización comenzara a regir a partir del primero de julio próximo, y como quiera que existen empresas que abonen sus salarios por semanas, no coincidiendo dicha fecha con la terminación de una semana completa, es necesario, para facilitar las liquidaciones, dar al nuevo sistema efectos, en estos casos, a partir del día 4 de julio, en que comienza la primera semana completa de dicho mes.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La provisión de fondos a que se alude en el párrafo segundo del artículo 15 de la orden de este Ministerio de 15 de los corrientes, consistirá en una cantidad equivalente, como máximo, al importe de la prima del Seguro de Enfermedad correspondiente a una mensualidad, de terminada de acuerdo con los datos de cotización que de la empresa de que se trate tenga en su poder la propia entidad Colaboradora que actúe como Gestora, a los efectos de recaudación previstos en la presente orden.

Las empresas vendrán obligadas a constituir la provisión mensual de fondos cuando fueran requeridas para ello por la entidad Colaboradora.

Art. 2.º Para las empresas que tengan trabajadores a los que se hagan efectivos sus salarios por períodos semanales, el nuevo sistema de cotización unificado de Seguros Sociales comenzará a regir a partir del lunes 4 de julio próximo venidero, con el que

se inicia la primera semana completa de dicho mes, debiendo, por tanto, incluirse en la liquidación correspondiente al mes de junio en curso los salarios comprendidos entre el 27 de junio, lunes, y el 3 de julio, domingo, realizándose la cotización por el mismo sistema que venía rigiendo con anterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 30 de J.)

DISPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo de 1949.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	3 05
Idem de paja de 6 id.....	1 95
Litro de aceite.....	7
Litro de petróleo.....	2 25
Kilogramo de carbón.....	0 65
Idem de leña.....	0 20

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 27 de junio de 1949.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la D. P.: El Secretario, Constanicio Cisneros. 1398

AYUNTAMIENTOS

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 4.627'33 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid), durante el indicado plazo.

Castillejo de Robledo 27 de Junio de 1949.—El Alcalde.—E. Hernández perez.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Navaleno.

Imprenta provincial,